



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No.

Fecha

Páginas

003

Contenido

18-09-91

18

Resolución Externa Número 3, por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.....1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 3 DE 1991
(Septiembre 13)

Por la cual se introducen modificaciones a la
Resolucion 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,
en uso de sus atribuciones constitucionales y
legales,

R E S U E L V E :

Artículo 10. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de
1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.2.1.03 OBLIGACIONES. Las entidades de que tratan los
artículos anteriores deberán realizar
exclusivamente las operaciones de cambio que se
ajusten a lo dispuesto en el régimen cambiario, con sujeción a
todos los procedimientos y requisitos establecidos en el mismo.
Igualmente, de conformidad con lo establecido en dicho régimen,
deberán cumplir las obligaciones de registro y de control sobre
las operaciones de cambio que realicen y, en especial, las
siguientes:

a. Exigir y mantener la documentación que
acredite el origen y naturaleza específica de la respectiva
operación, en los casos y durante el término establecidos;

b. Suministrar información detallada al Banco de
la República sobre las operaciones de cambio que hayan
realizado, en la forma que determine dicha entidad;

c. Informar diariamente a la Superintendencia
Bancaria, en los términos que señale esta entidad, las tasas de
cambio a las cuales efectúen sus operaciones de compra y venta
de divisas en el mercado cambiario, y

d. Informar a la Superintendencia de Cambios,
para lo de su competencia, sobre aquellos casos en los cuales
las operaciones de cambio que se canalicen por su conducto no se
adecúen a los términos de la documentación y plazos exigidos por
el régimen cambiario.

Artículo 1.2.2.03 CONDICIONES DE LAS OPERACIONES. Las operaciones
de cambio que realicen los intermediarios del
mercado cambiario estarán sujetas a las
condiciones y requisitos que se señalan en el régimen cambiario,
en especial los que se determinan en los artículos siguientes.

Parágrafo. Para que los intermediarios del mercado cambiario puedan adquirir y vender divisas por operaciones del mercado cambiario deberán verificar que las operaciones de cambio que se canalicen por su conducto se ajusten a los términos de la documentación y plazos exigidos por el régimen cambiario.

Para los mismos efectos deberán verificar el pago del impuesto complementario de remesas y el haberse efectuado la retención en la fuente por concepto de pagos o abonos en cuenta de rentas sujetas a impuestos en Colombia a favor de socios o entidades extranjeras sin domicilio en el país y no residentes, cuando así lo ordenen las disposiciones tributarias.

Artículo 1.2.2.14 TASAS DE CAMBIO DE LOS INTERMEDIARIOS. Las tasas de cambio para la compra y venta de divisas por parte de los intermediarios del mercado cambiario serán aquellas que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación.

Los intermediarios podrán convenir operaciones de compra y venta de divisas para su ejecución el día hábil inmediatamente siguiente. Las tasas a las que efectuarán estas operaciones deberán ser publicadas.

Los intermediarios anunciarán diariamente las tasas de compra y de venta que ofrezcan al público para sus operaciones a través de ventanilla.

Parágrafo 1o. Corresponde a la Superintendencia Bancaria establecer la forma en la cual las tasas de que trata este artículo deben ser publicadas.

Parágrafo 2o. Los intermediarios no podrán cobrar ningún tipo de comisión para realizar operaciones de compra y venta de divisas.

Parágrafo 3o. Los intermediarios no estarán sujetos a un tope máximo a la obtención de utilidades en sus operaciones de compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas.

Artículo 1.2.3.02 OPERACIONES EXCLUIDAS. Para efectos de calcular la posición propia de un intermediario del mercado cambiario deberán excluirse los activos denominados en dicha moneda que no se originen en una operación de cambio o no den lugar a disponibilidad en moneda extranjera, como los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio o los

activos en moneda extranjera recibidos en pago de una operación en moneda local.

Tampoco se incluirán aquellas operaciones cuyo producto en moneda extranjera deba ser reintegrado por el intermediario al mercado cambiario y, en general, aquellas operaciones que los intermediarios realicen sin la finalidad de intermediación. Deberán excluirse igualmente los certificados de cambio que adquieran los intermediarios en ejercicio de su actividad.

Para efectos de calcular el monto de la posición propia de un intermediario del mercado cambiario deberán excluirse los pasivos correspondientes a las operaciones de que trata este artículo.

Artículo 1.3.1.02 OPERACION INTEGRADA. Las operaciones de pago por importaciones se procesarán y controlarán junto con el valor de los fletes, seguros, comisiones, descuentos por pronto pago o por volumen y demás gastos asociados a la importación respectiva que deban cancelarse conjuntamente con ella.

Artículo 1.3.1.03 INTERMEDIARIO ASIGNADO. Los importadores deberán indicar en los registros o licencias de importación, así como en las declaraciones de despacho para consumo correspondientes, el intermediario del mercado cambiario con el cual hayan acordado previamente que por su conducto se efectuará el control de la respectiva operación.

Corresponderá al intermediario asignado vigilar que las operaciones, consideradas de manera integrada, estén de acuerdo con la documentación exigida, así como con el régimen de plazos de pago de importaciones o financiación de dichas operaciones, todo de conformidad con el régimen cambiario.

Artículo 1.3.1.04 PAGOS COMPLEMENTARIOS. Las ventas de divisas que se efectúen para cancelar el valor de importaciones podrán incluir el valor de los fletes, seguros, comisiones y demás gastos asociados a la importación respectiva, previa comprobación de la existencia de las obligaciones correspondientes y del valor de las mismas, conforme a las normas particulares sobre cada uno de tales conceptos. Así mismo podrán tomar en cuenta los descuentos pactados por pronto pago o por volumen. Los importadores deberán declarar estos conceptos en sus correspondientes declaraciones de despacho para consumo, salvo los costos de intermediación financiera y los descuentos por pronto pago o por volumen. En este último caso deberán presentar ante el

intermediario asignado los documentos que acrediten los términos de la negociación.

Artículo OTROS REQUISITOS. En adición a lo previsto en el
1.3.2.02 artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario verificarán el cumplimiento del régimen de plazos de pago por parte del respectivo importador.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el presente artículo, los intermediarios del mercado cambiario deberán informar a la Superintendencia de Cambios sobre los incumplimientos al régimen de plazos de pago por importaciones o financiación de dichas operaciones.

Artículo DEFICIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.
1.3.2.04 Cuando la oferta de compra de divisas presentada ante un intermediario no esté acompañada de la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente título, el intermediario respectivo no podrá efectuar la venta correspondiente e indicará al solicitante el motivo del rechazo.

El incumplimiento de los plazos máximos señalados en este título para el pago de importaciones o financiación de dichas operaciones no impedirá a los intermediarios vender las divisas correspondientes. No obstante, el intermediario asignado deberá informar a la Superintendencia de Cambios sobre la realización de estas operaciones.

Artículo PRORROGAS. Cuando existan procesos ante
1.3.3.11 autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, en los cuales se controvierta el pago de la importación, el giro deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la providencia que ordene el pago en forma definitiva.

Cuando el importador controvierta el pago de la importación directamente ante el proveedor del exterior, el giro podrá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al plazo máximo de pago.

En todo caso los importadores deberán informar al Banco de la República, por conducto del intermediario asignado para el control de la respectiva importación, la existencia de los procesos o conflictos de que tratan los incisos anteriores. El intermediario asignado, a su vez, deberá comunicar a la Superintendencia de Cambios los casos en los cuales los giros por concepto de las importaciones contempladas en el segundo inciso no se efectúen dentro del nuevo plazo señalado.

Parágrafo. Las informaciones suministradas por los importadores de conformidad con lo previsto en este artículo revestirán el carácter de declaración presentada ante autoridad, para todos los efectos legales.

Artículo PREPAGOS. Autorízase a los intermediarios del mercado cambiario la venta de divisas para cancelar importaciones de bienes sin sujeción al plazo mínimo de giro señalado por el importador en el respectivo registro o licencia de importación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para efectuar giros al exterior.

Artículo APLICACION DE PREPAGOS. Tratándose de pagos parciales, el reembolso anticipado de que trata el artículo precedente se aplicará a la respectiva obligación en la forma que para el efecto indique el importador.

Artículo CRUCE DE INFORMACION. La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará a los intermediarios asignados la información relativa al ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional, a fin de permitir la conciliación de esa información con la relativa a los pagos por importaciones realizados de conformidad con lo dispuesto en el régimen de cambios.

Así mismo, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- enviará a dichos intermediarios la información relativa a las importaciones registradas por dicho instituto.

Los intermediarios procesarán la información recibida y darán aviso a la Superintendencia de Cambios sobre aquellos pagos de importaciones, incluyendo los anticipos, respecto de los cuales no se reciba ningún tipo de información de la realización de trámites aduaneros dentro de un término de un (1) año, contado desde la fecha del pago correspondiente. Cuando se trate de pagos parciales este plazo se contará desde la fecha del primer pago.

Parágrafo: Para efectos de lo previsto en este artículo, cada intermediario determinará una o varias oficinas a las cuales la Dirección General de Aduanas y el INCOMEX deberán enviar toda la información de que trata este

artículo, dentro del mes inmediatamente siguiente, según se convenga con estas entidades.

Artículo OPERACION INTEGRADA. Los exportadores de bienes
1.4.1.02 podrán utilizar el producto de sus operaciones en la cancelación directa de los fletes, seguros y demás gastos en moneda extranjera asociados a las mismas, siempre y cuando hayan asumido el compromiso de cubrir estos costos y ello conste en la correspondiente declaración de exportación. En este evento sólo estarán obligados a reintegrar la diferencia entre el valor de los bienes exportados y el de dichos costos.

Así mismo, los reintegros por exportaciones podrán contemplar descuentos pactados por pronto pago o por volumen. En este caso, los exportadores deberán presentar ante el intermediario asignado los documentos que acrediten los términos de la negociación.

Artículo INTERMEDIARIO ASIGNADO. Los exportadores de
1.4.1.06 bienes deberán indicar en sus declaraciones de exportación, documentos únicos de exportación y en las autorizaciones de embarque el intermediario asignado.

Parágrafo. El Banco de la República actuará temporalmente como intermediario asignado para todas las operaciones de exportación. En consecuencia, la documentación correspondiente a estas operaciones deberá ser enviada por el exportador al Banco de la República a través de los intermediarios del mercado cambiario.

No obstante, las compraventas de divisas se efectuarán directamente con un intermediario del mercado cambiario, conforme al artículo 1.4.1.07 o por el procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 2.2.2.04.

Artículo VALORES NO ACEPTADOS. Los exportadores podrán
1.4.1.09 demostrar ante el intermediario asignado el rechazo total o parcial de la mercancía exportada, sin que para el efecto se requiera modificar la correspondiente declaración de exportación o documento único de exportación. Para el efecto, los exportadores deberán presentar por lo menos la constancia del rechazo. En este evento la obligación de reintegro se disminuye en la cuantía respectiva.

Artículo FINANCIACION. Los exportadores de bienes podrán
1.4.1.10 conceder plazo para la cancelación de sus operaciones a los compradores del exterior. Cuando dicho plazo sea igual o superior a un año el crédito deberá registrarse en el Banco de la República por conducto del

intermediario asignado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título V del presente libro.

Salvo disposición expresa en contrario, las normas sobre reintegros por concepto de exportaciones de bienes serán aplicables, inclusive, respecto de exportaciones financiadas.

Parágrafo. Mientras el Banco de la República actúe como intermediario asignado el registro de que trata este artículo se efectuará por conducto de cualquier intermediario del mercado cambiario.

Artículo 1.4.2.05 PRORROGAS. Cuando se presenten circunstancias excepcionales, ajenas a la voluntad del exportador, que impidan el cumplimiento oportuno de su obligación de reintegro, éste deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo de reintegro previsto en el presente capítulo. Los exportadores deberán informar al Banco de la República, por conducto del intermediario del mercado cambiario, las circunstancias que impiden el cumplimiento oportuno de la obligación de reintegro.

En todo caso el reintegro de las divisas respectivas deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes al momento de su recibo.

Si el reintegro de las divisas no se efectúa dentro del nuevo plazo señalado en este artículo, el intermediario asignado informará del hecho a la Superintendencia de Cambios, para lo de su competencia.

Parágrafo. Las informaciones suministradas por los exportadores de conformidad con lo previsto en este artículo revestirán el carácter de declaración presentada ante autoridad, para todos los efectos legales.

Artículo 1.4.2.06 INFORME. Vencido el plazo para efectuar un reintegro de divisas por concepto de exportaciones de bienes sin que se haya acreditado total o parcialmente la venta de las divisas en el mercado cambiario, el intermediario asignado informará del incumplimiento a la Superintendencia de Cambios, a fin de que ésta inicie la investigación e imponga las sanciones a que haya lugar.

Artículo 1.4.3.02 VENTA EN MONEDA LEGAL. Los exportadores también podrán vender en moneda legal colombiana a los intermediarios del mercado cambiario los instrumentos de pago de que trata el artículo anterior, caso en

el cual la obligación de reintegro se transferirá a la entidad que los adquiriera. Este reintegro deberá efectuarse dentro del plazo máximo correspondiente a la exportación y podrá cumplirse documentariamente.

Las operaciones contempladas en el presente artículo deberán informarse al intermediario asignado de la exportación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su celebración.

Artículo 1.4.4.01 VENTA DE DIVISAS. Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender divisas destinadas a devolver al exterior las sumas reintegradas por concepto de exportaciones de bienes en los siguientes casos:

a. Cuando el importador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía por defectos de calidad o incumplimiento en otras condiciones pactadas; las constancias del rechazo de la mercancía o de la cancelación de la correspondiente orden o pedido deberán ser presentadas ante el intermediario asignado.

b. Cuando se trate de pagos anticipados por concepto de futuras exportaciones de bienes, si la exportación correspondiente no se realiza por causas excepcionales, ajenas a la voluntad del exportador, debidamente justificadas ante el intermediario asignado.

Parágrafo 1o. Como requisito para la venta de divisas de conformidad con lo previsto en el literal a. del presente artículo deberá demostrarse ante el respectivo intermediario la devolución de los estímulos tributarios recibidos si a ellos ha habido lugar.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos señalados para el efecto.

Parágrafo 2o. Los giros que se realicen conforme a este artículo se efectuarán a la tasa convenida con el intermediario para la venta de divisas el día de la operación.

Parágrafo 3o. Las ventas de divisas que se efectúen en desarrollo de este artículo deberán informarse al intermediario asignado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización, adjuntando la documentación pertinente.

Artículo 1.4.5.01 CRUCE DE INFORMACION. Aceptada una Declaración de Exportación o un Documento Unico de Exportación, la Dirección General de Aduanas del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará al intermediario asignado una copia de la información correspondiente, a fin de permitir la comparación de esa información con la relativa a los reintegros por exportaciones que deban efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el régimen cambiario.

El intermediario asignado procesará la información recibida y dará aviso a la Superintendencia de Cambios de aquellos casos en los cuales vencidos los plazos señalados para efectuar los reintegros por exportaciones no se reciba ningún tipo de información sobre la realización de las ventas de divisas correspondientes. Así mismo, informará los casos en los cuales habiéndose efectuado algún reintegro por concepto de futuras exportaciones no se reciba ningún tipo de información de la realización de trámites aduaneros dentro del plazo específicamente señalado para ello, o en su defecto, dentro del término de un (1) año contado desde la fecha del reintegro correspondiente. Tratándose de reintegros parciales estos plazos se contarán desde la fecha del primer reintegro.

Parágrafo: Para efectos de lo previsto en este artículo, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará la información de que trata el inciso primero a las oficinas determinadas por los intermediarios, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 1.3.6.01 de esta resolución.

Artículo 1.5.1.08 PROHIBICION DE PREPAGOS. Los intermediarios del mercado cambiario no efectuarán ventas de divisas destinadas a reembolsar anticipadamente los préstamos registrados conforme a lo dispuesto en el presente Título, salvo autorización expresa en contrario.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, autorizase a los intermediarios del mercado cambiario para efectuar ventas de divisas destinadas a reembolsar anticipadamente el valor correspondiente a cuotas de capital que venzan con anterioridad al 1o. de enero de 1993.

Artículo 1.5.1.11 DEBER DE INFORMACION. Los intermediarios del mercado cambiario que efectúen compras o ventas de divisas de conformidad con lo previsto en el presente título deberán informar dichas operaciones al Banco de la República, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a su realización, a fin de que éste consigne los movimientos respectivos en el correspondiente registro.

El Banco de la República informará a la Superintendencia de Cambios los hechos sobre los cuales tuviere conocimiento que pudieren constituir infracción al régimen de cambios.

Artículo PRESTAMISTA. Se registrarán en el Banco de la
1.5.3.01 República los préstamos externos otorgados a particulares residentes en el país por organismos multilaterales de crédito en los cuales participe Colombia como país miembro, destinados a financiar la producción de bienes exportables o la venta a plazo de los mismos.

En concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.0.05, se registrarán igualmente en el Banco de la República los préstamos en moneda extranjera pagaderos en divisas otorgados o redescontados por entidades públicas de redescuento del país, con cargo a créditos externos, cualquiera que sea su destinación, siempre y cuando su plazo sea igual o superior a un (1) año.

Artículo PROCEDIMIENTO DEL PAGO. Cuando la operación de
1.7.1.03 cambio de la cual se derive la obligación avalada o garantizada se encuentre registrada en el Banco de la República, la venta de las divisas se efectuará previa presentación de la constancia de registro y dará lugar a la cancelación de los registros respectivos en la porción pertinente.

Parágrafo. Para los efectos de facilitar la aplicación de lo previsto en el presente artículo, los intermediarios del mercado cambiario deberán informar al Banco de la República directamente, o por conducto del intermediario asignado para el control de la operación de la cual se deriva la obligación cuando fuese pertinente, las ventas de divisas que efectúen, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes, con el objeto de que se realice un adecuado control de la operación considerada de manera integrada.

Artículo CONSTANCIA. Los intermediarios que vendan
1.8.1.04 divisas en desarrollo de lo previsto en el artículo 1.8.1.02 dejarán constancia de la operación y de su monto haciendo referencia a los registros o licencias de importación o a las declaraciones de exportación o documentos únicos de exportación correspondientes.

El intermediario que efectúe la venta de divisas informará de la misma al intermediario asignado, con el objeto de permitirle el control de la operación integrada.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá en concordancia con lo previsto en el artículo 1.4.1.06.

Artículo 1.8.1.06 GASTOS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE. Las empresas extranjeras que presten servicios de transporte a residentes en el país, cuyo pago se efectúe en moneda legal, tendrán derecho a adquirir divisas en cuantía equivalente al valor de dichos pagos, para efectos de su giro al exterior. Las empresas nacionales que presten servicios de transporte internacional tendrán derecho a cancelar sus gastos en el exterior en divisas, directamente con cargo a sus cuentas corrientes en moneda extranjera debidamente autorizadas.

Artículo 2.1.0.01 DISPOSICION DE DIVISAS. Los ingresos de divisas provenientes de las siguientes operaciones no tendrán que canalizarse a través del mercado cambiario:

a. Contratos o convenios de prestación de servicios personales de cualquier naturaleza, incluyendo los laborales; no se entienden incluidos los de seguros y servicios de comunicaciones;

b. Venta de bienes y servicios a turistas extranjeros, y

c. Donaciones y, en general, cualquier clase de ingreso de divisas que no excedan de US\$20.000 por operación, siempre y cuando la transferencia no implique ni pueda implicar ningún tipo de contraprestación o el cumplimiento de cualquier clase de obligación por parte del receptor.

Artículo 2.1.0.02 UTILIZACION DE LAS DIVISAS. Las divisas que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario podrán utilizarse libremente por parte del receptor para atender gastos personales en el exterior, para efectuar depósitos en entidades financieras del exterior, para cancelar servicios prestados por residentes en el exterior por valor no superior a US\$20.000 por operación, o para atender obligaciones derivadas de operaciones que no deban canalizarse a través de dicho mercado.

Los rendimientos que generen los mencionados depósitos podrán ser utilizados para los mismos fines.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 60. de la Ley 9a. de 1991, los mecanismos de negociación de las

divisas respectivas dentro del país serán los previstos en los artículos siguientes.

Parágrafo 1o. Tratándose de divisas recibidas por concepto de donaciones efectuadas por gobiernos extranjeros y sus agencias, por organismos multilaterales o por entidades afiliadas o asociadas a los mismos, éstas podrán utilizarse directamente en el exterior para la cancelación de importaciones de bienes, circunstancia que deberá indicarse en el respectivo registro o licencia de importación.

Parágrafo 2o. La apertura de cuentas corrientes en el exterior para el manejo de las divisas de que trata este artículo no requerirá autorización especial. No obstante, estas cuentas no podrán ser utilizadas para el manejo de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Artículo 2.2.1.04 LIMITACION. Excepción hecha de las operaciones que se realicen con los títulos de que trata el siguiente capítulo, el Banco de la República no podrá negociar divisas con personas distintas de las indicadas en el literal a. del artículo 2.2.1.01.

Artículo 2.2.1.05 COMPRA Y VENTA DE POSICION PROPIA. Cuando los intermediarios del mercado cambiario presenten excesos o defectos en su posición propia frente a los límites establecidos, el Banco de la República, a solicitud de los interesados, adquirirá o venderá las divisas correspondientes, con sujeción a lo dispuesto en este título.

Artículo 2.2.2.01 INTERVENCION DEL MERCADO. En concordancia con lo previsto en el literal f. del artículo 2.2.1.01, el Banco de la República continuará interviniendo en el mercado cambiario mediante la emisión, entrega y compra de Certificados de Cambio, representativos de dólares de los Estados Unidos de América.

Estos títulos serán emitidos a la orden, serán libremente negociables y tendrán un término de vencimiento de tres (3) meses contados desde la fecha de su emisión.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el segundo inciso del presente artículo, los títulos podrán ser fraccionados a solicitud del tenedor. En este caso la fecha de vencimiento de los Certificados de Cambio será la misma del certificado fraccionado.

Artículo 2.2.2.02 REDENCION DE LOS CERTIFICADOS. Los Certificados de Cambio que durante su vigencia no sean pagados en divisas con destino a efectuar giros al exterior podrán ser adquiridos en moneda legal colombiana por el Banco de la República, por su valor nominal, liquidados a la tasa de compra de divisas de dicha entidad para la fecha en la cual el título respectivo sea presentado para su redención, siempre y cuando esta presentación se realice dentro del año siguiente a su vencimiento. Si la presentación se efectúa en forma posterior los títulos serán adquiridos por el Banco de la República, por su valor nominal, liquidados a la tasa de compra de divisas de dicha entidad para la fecha en la cual el título cumpla un año de vencido.

En todo caso, los Certificados de Cambio podrán ser utilizados durante el año inmediatamente siguiente a la fecha de su vencimiento para adquirir divisas con destino a efectuar giros al exterior.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo podrá ser aplicable, inclusive, respecto de títulos emitidos en desarrollo de la Resolución 55 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 2.2.2.04 COMPRAS DE DIVISAS. Las compras de divisas que efectúe el Banco de la República se realizarán mediante la entrega de Certificados de Cambio, en las condiciones señaladas en el presente capítulo.

Parágrafo. No obstante lo previsto en el artículo 1.4.1.01 las personas que deban efectuar reintegros de divisas provenientes de exportaciones de bienes podrán venderlas directamente a un intermediario del mercado cambiario o solicitar su venta al Banco de la República a través de uno de tales intermediarios. En este caso el Banco de la República efectuará la compra de divisas con sujeción a lo previsto en este artículo.

Artículo 2.4.0.01 OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa promedio de venta de divisas de los intermediarios del mercado cambiario que certifique la Superintendencia Bancaria para la fecha en que fueren contraídas.

Tratándose de obligaciones en moneda extranjera que se deriven de operaciones de cambio las mismas podrán ser pagadas en dicha moneda o en moneda legal colombiana, a la tasa promedio de venta de divisas de los intermediarios del mercado que certifique la Superintendencia Bancaria para la fecha del pago.

Artículo PRESTAMOS CON RECURSOS EXTERNOS. Los préstamos
2.4.0.05 que otorguen las entidades públicas de redescuento con cargo a créditos externos, cualquiera que sea su destinación, podrán pactarse en moneda extranjera y su pago podrá efectuarse en la divisa estipulada o en moneda legal colombiana a la tasa promedio de venta de divisas de los intermediarios del mercado que certifique la Superintendencia Bancaria para la fecha de pago.

Artículo PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA. Las compraventas de
1.5.1.04 petróleo crudo y gas natural, de producción nacional, que se efectúen con ECOPETROL podrán ser pagados por éste en divisas directamente en el exterior.

Artículo PRESUPUESTO. La Empresa Colombiana de Petróleos
2.5.2.01 -ECOPETROL- deberá someter a la aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República, a más tardar en el mes de octubre de cada año, un presupuesto que incluya todos sus ingresos y egresos en moneda extranjera proyectados para el año siguiente. Adicionalmente, ECOPETROL presentará a la Junta Directiva del Banco de la República, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada trimestre, un informe que incluya todos sus ingresos y egresos en moneda extranjera correspondientes al trimestre inmediatamente anterior, destacando los cambios presentados frente al presupuesto inicialmente aprobado.

ECOPETROL podrá atender directamente en el exterior con sus ingresos en moneda extranjera los gastos en dicha moneda que se encuentren incluidos en los presupuestos aprobados por la Junta, mediante la utilización de los mecanismos de compensación de que trata el Capítulo IV del presente título.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero de este artículo, ECOPETROL podrá efectuar todos los movimientos en moneda extranjera que no impliquen una alteración superior al 10% total anual acumulado en cualquier

rubro del presupuesto; si excedieren este límite, deberán ser sometidos por ECOPETROL a la previa aprobación del Banco de la República.

Artículo INTERMEDIARIO ASIGNADO. Los residentes en el
2.6.0.01 país que realicen operaciones de importación y exportación deberán elegir un intermediario del mercado cambiario a quien por la aceptación corresponderá el control de la operación integrada.

En el caso de operaciones sujetas a registro ante el Banco de la República esta entidad se desempeñará como intermediario asignado.

Respecto de las demás operaciones no se requerirá de un intermediario asignado. No obstante, las personas que efectúen compras o ventas de divisas en desarrollo de dichas operaciones deberán mantener la documentación que acredite el origen o destinación de las divisas respectivas, así como la naturaleza de la operación correspondiente, por el término de dos (2) años.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá en concordancia con lo previsto en el artículo
1.4.1.06. En consecuencia, mientras el Banco de la República actúe como intermediario asignado para el control de exportaciones, los interesados no tendrán que elegir a un intermediario del mercado cambiario para que desempeñe dicha función.

Artículo ARCHIVOS. Los intermediarios asignados deberán
2.6.0.02 archivar en forma individual para cada operación todos los documentos exigidos por el régimen cambiario para su realización.

Artículo INICIACION DEL ARCHIVO. La apertura de los
2.6.0.03 archivos a que se hace referencia en el artículo anterior se hará una vez se asigne al intermediario o al momento de la recepción de información proveniente del Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- o de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo CANALIZACION DE OPERACIONES. Los ingresos y
2.6.0.04 egresos de divisas correspondientes a operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario podrán transferirse o negociarse por conducto del intermediario asignado. No obstante, tales ingresos y egresos

podrán ser transferidos o negociados por conducto de otro intermediario del mercado cambiario, caso en el cual este último deberá dar informe al primero de todos los negocios que realice en relación con la operación, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a su celebración.

Artículo CAMBIO DE INTERMEDIARIO. Los interesados podrán
2.6.0.05 solicitar que la documentación de su operación se remita a otro intermediario del mercado cambiario, caso en el cual dicho traslado deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha en la cual se haya presentado la respectiva solicitud. La circunstancia del traslado deberá constar en el correspondiente archivo.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable en aquellos casos en los cuales el Banco de la República actúe obligatoriamente como intermediario asignado para el control de la respectiva operación.

Artículo GUARDA Y CONSERVACION DE DOCUMENTOS. Los
2.6.0.06 intermediarios asignados deberán conservar la documentación correspondiente a cada operación por el término de dos (2) años contados desde la culminación de la misma.

Artículo AVISO A LAS AUTORIDADES. El intermediario
2.6.0.07 asignado para el control de una operación deberá verificar que la misma se adecúe a los términos de la documentación y plazos exigidos por el régimen cambiario e informará a la Superintendencia de Cambios los incumplimientos.

Artículo COMISION. Los intermediarios asignados para el
2.6.0.09 control de una operación podrán cobrar a los interesados una comisión uniforme por el desempeño de tal función, aún cuando a través de ellos se realicen compras o ventas de divisas correspondientes a la respectiva operación.

Parágrafo. La comisión que fije cada intermediario del mercado cambiario, de conformidad con lo previsto en este artículo, deberá ser informada a la Superintendencia Bancaria, en la forma que dicho Despacho determine, y guardará estricta relación con los costos en que deba incurrir cada entidad por el desempeño de su labor de asignación.

Artículo DISPOSICION TRANSITORIA. Las operaciones de
2.9.0.04 cambio celebradas con anterioridad al 10. de octubre de 1991 continuarán sujetándose a los requisitos y condiciones vigentes al momento de su celebración.

Los ingresos y egresos de divisas por concepto de dichas operaciones deberán canalizarse en la forma prevista en el presente régimen cambiario, correspondiendo al Banco de la República efectuar un control posterior de las mismas, con base en la información y documentación que para el efecto le envíen dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes los intermediarios del mercado cambiario que efectúen compras o ventas de divisas transferidas o negociadas por su conducto.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, a partir de la vigencia de la presente resolución no se requerirá de la aprobación de licencias de cambio por parte del Banco de la República como requisito para la venta por parte de los intermediarios del mercado cambiario de divisas destinadas a cancelar operaciones de cambio. Tampoco se requerirá el registro en el Banco de la República de los contratos celebrados con residentes en el exterior para la prestación de servicios técnicos, científicos o artísticos.

Parágrafo 1o. Autorízase al Banco de la República para cancelar las garantías de reintegro constituidas en desarrollo de lo previsto en el Capítulo II de la Resolución 20 de 1984 de la Junta Monetaria.

Parágrafo 2o. Lo dispuesto en los artículos 1.3.3.14 y 1.5.1.08 será aplicable inclusive respecto de operaciones celebradas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Artículo 2.9.0.05 VIGENCIA. La presente resolución rige desde el 1o. de octubre de 1991, salvo lo dispuesto en el Título III del Libro II que rige desde el 2 de julio de 1991, y lo dispuesto en el parágrafo 3o. del artículo 1.2.2.14, así como en los artículos 1.4.6.01, 1.4.6.07, 1.4.6.08, 1.4.6.14, 1.4.6.15 y 1.5.3.04 a 1.5.3.08 que rigen desde el 26 de julio de 1991.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el literal c) del artículo 1.2.1.03, en el parágrafo del artículo 2.2.2.01 y en los artículos 1.3.3.14, 1.3.3.15, 1.5.1.08, 2.2.2.02 y 2.4.0.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria será aplicable desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3o. Deróganse los artículos 1.2.1.05, 1.2.1.06, 1.3.3.16 y 2.4.0.06, así como el parágrafo del artículo 1.4.6.12 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria. Así mismo, desde el 1o. de octubre de 1991 derógase la Resolución 55 de 1991 de la Junta Monetaria.

BANCO DE LA REPUBLICA

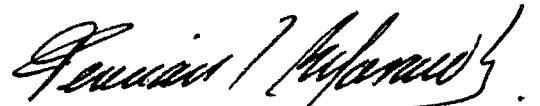
BR-Q-40

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogota, D.C., a 13 de septiembre de 1991



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario